

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0076

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 16 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	503568	210-4564	5/01/2021	GGN-2022-CE-0565	28/02/2022	PPC
22	503621	210-4561	5/01/2021	GGN-2022-CE-0566	28/02/2022	AT
23	UCJ-09491	210-4555	5/01/2021	GGN-2022-CE-0570	28/02/2022	PPC
24	TJ5-08271	210-4554	5/01/2022	GGN-2022-CE-0571	28/02/2022	PPC
25	500807	210-4548 200-15	5/01/2022 06/10/2020	GGN-2022-CE-0572	28/02/2022	PPC
26	502477	210-4547	5/01/2022	GGN-2022-CE-0573	28/02/2022	PPC
27	UED-09031	210-4542	28/12/2021	GGN-2022-CE-0574	28/02/2022	PPC
28	UDT-13461	510-13	28/12/2021	GGN-2022-CE-0575	28/02/2022	PPC
29	QB4-08142X	210-4499	7/12/2021	GGN-2022-CE-0576	28/02/2022	PPC
30	TIB-08581	210-4541	28/12/2021	GGN-2022-CE-0577	28/02/2022	PPC



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No RES XXXX (XXXXX) 210-4564 del 05/01/21

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503568”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*. Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

#### ANTECEDENTES

Que el 22 de noviembre de 2021, la sociedad proponente **CONSERAM DE COLOMBIA SAS.**,

identificada con NIT 901425602-7 presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, ARENISCAS, RECEBO, ubicado en los municipios de BOYACÁ, SORACÁ, RAMIRIQUÍ, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. 503568.

Que el 2 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 503568, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente **CONSERAM DE COLOMBIA SAS.**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.* (negrilla fuera del texto )”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben*

***cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.”*** (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.). (negrilla fuera del texto)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

*“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito h a b i l i t a n t e . ( . . . ) ”*

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

***“RECHAZO DE LA PROPUESTA*** *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **CONSERAM DE COLOMBIA SAS.**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. 503568, presentada por la por la Sociedad Proponente **CONSERAM DE COLOMBIA SAS.**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito n o s u b s a n a b l e .

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 503568, presentada por la sociedad **CONSERAM DE COLOMBIA SAS.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CONSERAM DE COLOMBIA SAS.**, identificada con **NIT 901425602-7** a través de su

representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**  
**Gerente de Contratación y Titulación**



GGN-2022-CE-0565

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4564 DE 05 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503568**, proferida dentro del expediente No. **503568**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSERAM DE COLOMBIA SAS** el día **once (11) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00140**; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4561 ( 05/ENE/2022 )

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 503621”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y

siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO DEUS 2018 identificado con NIT 901136931-5, radicó el día **25/NOV/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, MORELIA, VALPARAÍSO**, departamento (s) de Caquetá, solicitud radicada con el número No. **503621**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **29/NOV/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 503621, se considera NO VIABLE continuar con el tramite; dado que, 1-. Los tramos a intervenir y el volumen certificado, ya se otorgo en Autorización Temporal No. TBN-11071; la cual se encuentra en estado activo. 2-. En el área de interés se presentan 11 drenajes entre ellos (Quebrada La Arenosa, Quebrada La Temblona, Quebrada El Azabache) adicionales al Rio Pescado; por lo tanto NO CUMPLE con el Art 64, ya que dicho articulo establece que debe corresponder a UN TRAYECTO.**

Que en la evaluación jurídica de fecha 02/DIC/2021, realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **503621**, se determinó que tanto los tramos a intervenir como la cantidad de mineral certificado, ya fueron otorgados mediante la Autorización Temporal No. TBN-11071, la cual se encuentra en estado -activo- y en tal virtud no es procedente conceder una nueva autorización temporal.

Adicionalmente, se pudo establecer que de conformidad con las conclusiones proferidas en la evaluación técnica de fecha 29/NOV/2021, la solicitud de autorización temporal No: **503621**, no cumple con las disposiciones técnicas desarrolladas normativamente en el artículo 64 de la ley 685 de 2001, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No **503621**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

**Art. 116. “Autorización temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que respecto al área solicitada en corrientes de agua, el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 dispone:

**Artículo 64. “Área en corrientes de agua.** El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales

en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga **un trayecto** de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes (...)." (Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No. TBN-11071 (la cual fue otorgada para intervenir los mismos trayectos y usar la misma cantidad de mineral certificado) se encuentra en estado -activa- y que, la ubicación de la fuente de los minerales excede los límites establecidos en el artículo 64 de la ley 685 de 2001, se procede a dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 502697, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 64 de la ley 685 de 2001.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Gerencia de Contratación y Titulación,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **503621** presentada por el CONSORCIO DEUS 2018 identificado con NIT 901136931-5, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO DEUS 2018 identificado con NIT 901136931-5 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, MORELIA, VALPARAÍSO** departamento de Caquetá, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **503621**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana María González B  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-0566

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4561 DE 05 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503621**, proferida dentro del expediente No. **503621**, fue notificada electrónicamente al **CONSORCIO DEUS 2018** el día **once (11) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00143**; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. 210-4555 05/01/21

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UCJ-09491**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el día **19/MAR/2019** el proponente **JORGE ELIECER ALARCON ALARCON** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 6862326**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, ROCA O PIEDRA CALIZA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **CIÉNAGA DE ORO** departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente **N o . U C J - 0 9 4 9 1 .**

Que el día **05 de septiembre de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...) El proponente y / o los proponentes de la placa UCJ-09491 de fecha 19 /03/2019 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna Minería. ( ... )"*

Que el día **10 de septiembre de 2021** con alcance técnico del **10 de septiembre de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...) CONCLUSIÓN Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta UCJ-09491, para ROCA O PIEDRA CALIZA, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 2,4349 hectáreas, ubicadas en el municipio de CIENAGA DE ORO, departamento de CORDOBA. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Una vez revisada el área de la solicitud UCJ-09491 en el visor geográfico del sistema Anna Minería se evidencia que la solicitud presenta Superposición Total con: AREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRAMITE-EXC\_AREA\_RESERVA\_ESP\_TRAMT\_PG: ARE 115 Cantagallo - Cienaga de Oro, ARE-115. La cual es excluible de acuerdo al Memorando Nro. 20202200373603 del 16 de julio de 2020, donde se especifica que "para el caso de las Solicitudes de Ares vigentes que fueron migradas tendrán el siguiente comportamiento para proceder con la declaratoria: en elo caso que se encuentre una solicitud de ARE superpuesta con una solitud de Contrato de Concesión con fecha posterior a la solicitud de ARE, podrá continuar el tramire del ARE, en este caso se debe realizar el recorte de area de la PCC", toda vez que la solicitud de Are en trámite ARE-115 Cantagallo - Cienaga de Oro fue radicada con fecha 6 de junio de 2017, y la solicitud UCJ-09491 fue radicada el 19 de marzo de 2019, el área le pertenece a la solicitud de ARE vigente Cantagallo-Cienega de oro. Por lo anteriormente citado NO ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION en estudio. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión UCJ-09491, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICION TOTAL: AREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRAMITE-EXC\_AREA\_RESERVA\_ESP\_TRAMT\_PG: Cantagallo - Cienaga de Oro, ARE-115. con base en el Memorando Nro. 20202200373603 del 16 de julio de 2020, donde se especifica que "para el caso de las Solicitudes de Ares vigentes que fueron migradas tendrán el siguiente comportamiento para proceder con la declaratoria: en elo caso que se encuentre una solicitud de ARE superpuesta con una solitud de Contrato de Concesión con fecha posterior a la solicitud de ARE, podrá continuar el tramire del ARE, en este caso se debe realizar el recorte de area de la PCC", toda vez que la solicitud de Are en trámite ARE-115 Cantagallo - Cienaga de Oro fue radicada con fecha 6 de junio de 2017, y la solicitud UCJ-09491 fue radicada el 19 de marzo de 2019, el área le pertenece a la solicitud de ARE vigente Cantagallo-Cienega de oro. MAPA DE TIERRAS: 0353- CLEANENERGY RESOURCES S.A.S-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> PREDIOS RURALES (2):Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC [https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd\\_UijKrVrCZONA](https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrCZONA) MACROFOCALIZADA: CORDOBA-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ZONA MICROFOCALIZADA: 891-Unidad de Restitución de Tierras – URT-ZonaCentro\_Bajo Sinu. \*Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma).(...)"*

Que el día **10 de septiembre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera determinó que conforme a la

evaluación técnica, la solicitud presenta Superposición Total con: AREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRAMITE-EXC\_AREA\_RESERVA\_ESP\_TRAMT\_PG: ARE 115 Cantagallo - Cienaga de Oro, ARE-115. La cual es excluible de acuerdo al Memorando Nro. 20202200373603 del 16 de julio de 2020, donde se especifica que “para el caso de las Solicitudes de Ares vigentes que fueron migradas tendrán el siguiente comportamiento para proceder con la declaratoria: en lo caso que se encuentre una solicitud de ARE superpuesta con una solicitud de Contrato de Concesión con fecha posterior a la solicitud de ARE, podrá continuar el trámite del ARE, en este caso se debe realizar el recorte de área de la PCC”, toda vez que la solicitud de Are en trámite ARE-115 Cantagallo - Cienaga de Oro fue radicada con fecha 6 de junio de 2017, y la solicitud UCJ-09491 fue radicada el 19 de marzo de 2019, el área le pertenece a la solicitud de ARE vigente Cantagallo-Cienaga de oro. Por lo anteriormente citado NO ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION en estudio. Motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. UCJ-09491.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. UCJ-09491, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JORGE ELIECER ALARCON ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6862326** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ana María González Borrero*  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-0570

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4555 DE 05 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCJ-09491**, proferida dentro del expediente No. **UCJ-09491**, fue notificada electrónicamente al señor **JORGE ELIECER ALARCON ALARCON** el día **once (11) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00148**; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. **210-4554**  
(  )  
**05/01/22**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJ5-08271**"*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*; *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AUVERT COLOMBIA SAS** identificada con NIT 901114758, radicó el día **05/OCT/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ATRATO (Yuto), RIO QUITO (Paimadó)**, departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. **TJ5-08271**.

Que mediante AUTO No AUT-210-786 de 27 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 57 del 19 de abril de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TJ5-08271.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 19/MAYO/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No AUT-210-786 de 27 de noviembre de 2020.

Que en evaluación técnica de fecha **02/AGO/2021**, se determinó que:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TJ5-08271 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" solicitados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 3373,2195 hectáreas, ubicada en los municipios de ATRATO (Yuto), RIO QUITO (Paimadó), departamento de CHOCÓ. De acuerdo al Auto 210-786 del 27 de noviembre de 2020, notificado por Estado 057 del 19 de abril de 2021, se dispuso requerir corregir Formato A de acuerdo con el concepto técnico. El proponente subsana el requerimiento diligenciándolo en la plataforma de ANNA MINERIA y ajustado a la 143 resolución del 2017. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TJ5-08271, presenta Superposición con las siguientes capas: • ZONAS MINERAS ÉTNICAS\_ZM\_COM\_NEGRA\_PAIMADO\_Z2 - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA PAIMADÓ ZONA 2, FECHA DE ACTUALIZACION 28 DE DIC. DE 2018 - Agencia Nacional de Minería - ANM, según lo establecido en el Artículo 133 de la Ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el DERECHO DE PRELACIÓN que tienen sobre el área objeto de la propuesta TJ5-08271. • CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS: PAIMADÓ - RESOLUCION 2724 - 27 DE DIC. DE 2001 - Agencia Nacional de Tierras - ANT, CÉRTEGUI - RESOLUCION 2728 - 27 DE DIC. DE 2001 - Agencia Nacional de Tierras - ANT y CONSEJO ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO - COCOMOPOCA - RESOLUCION 02425 - 19 DE SEP. DE 2011 - Agencia Nacional de Tierras - ANT, el proponente deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA establecido en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtener su título minero. • RST\_CENTRO\_POBLADO\_PG PUENTE*

PAIMADÓ y LA TOMA • MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. • RST\_RESERVA LEY SEGUNDA\_PG- Pacífico. • PREDIO RURAL \* Esta revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).

Que en evaluación económica de fecha 19/JUN/2021, se determinó que:

*NO CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B. A continuación, se presenta el cálculo de los indicadores Indicador de Liquidez. Resultado: 0,10. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0,54. SIN CUMPLE Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 99%. Regla: Cumple si es igual o menor que 65%. NO HAY CUMPLE Indicador Patrimonio. Resultado: \$ 3.618.709.246. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. CUMPLE Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos En el AUTO - AUT-210-786 de 27 de noviembre de 2020 se estipulo que: "Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria , ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero "El proponente AUVERT COLOMBIA SAS identificado con NIT 901114758-2, NO ALLEGO el aval financiero según lo determinado en el parágrafo 1 del artículo 5° de la Resolución 352 del 2018 podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito . En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero "El proponente AUVERT COLOMBIA SAS identificado con NIT 901114758-2, NO ALLEGO el aval financiero según lo determinado en el parágrafo 1 del artículo 5° de la Resolución 352 del 2018 podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito . En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero "El proponente AUVERT COLOMBIA SAS identificado con NIT 901114758-2, NO ALLEGO el aval financiero según lo determinado en el parágrafo 1 del artículo 5° de la Resolución 352 del 2018.*

Que el día 04 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No AUT-210-786 de 27 de noviembre de 2020, dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.”(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No AUT-210-786 de 27 de noviembre de 2020, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJ5-08271.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TJ5-08271.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. TJ5-08271, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad

proponente **AUVERT COLOMBIA SAS** identificada con NIT 901114758, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-0571

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4554 DE 05 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ5-08271**, proferida dentro del expediente No. **TJ5-08271**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **AUVERT COLOMBIA SAS** el día **once (11) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00149**; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. 210-4548**  
**( 05/01/22**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500807”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 26 de agosto de 2020, la propuesta de contrato de concesión para la

exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CHIRIGUANÁ** y **LA JAGUA DE IBIRICO** Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. 500807**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 18 de septiembre de 2020, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No 500807 y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal cargado en la plataforma como documento soporte de la propuesta, en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 6 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 200-15<sup>[1]</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No 500807.

Que el día 18 de diciembre de 2020, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 200-15 del 6 de octubre de 2020.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

“(…) II. FUNDAMENTOS

A. NATURALEZA DE LA SOCIEDAD MATRIZ Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR SU SUCURSAL EN COLOMBIA

**GACHALA COLOMBIA CORP. es una sociedad canadiense, con domicilio en la ciudad de Vancouver, que hace parte de un grupo de empresas vinculadas directamente con la sociedad también canadiense denominada MAX RESOURCE CORP., que es una empresa ampliamente conocida en el ámbito minero energético y que se encuentra sometida a lo más estrictos controles por encontrarse listada en The Canadian Venture Exchange hace casi 20 años.**

Esta empresa se ha destacado por adelantar proyectos en varios países, incluyendo Colombia, en los que, bajo los más altos estándares, realiza actividades de exploración y explotación minera de una gran gama de minerales, incluyendo oro, cobre, entre otros.

**A lo largo de los últimos años, la compañía ha centrado su atención en Colombia por las inmejorables condiciones que el país presenta para el desarrollo de actividades mineras, tanto así que desde el año 2018 se han venido adelantando una gran cantidad de actividades de la mano de geólogos, ingenieros y demás personal que ha sido vinculado directamente para el adelantamiento de estas actividades (Ver anexos Nos. 3 y 4). (...)**

continuación me permito detallar los aspectos más relevantes sobre este particular y la forma en la cual, a partir de la legislación extranjera que le aplica a la matriz de la sucursal en Colombia, se puede explicar la situación particular.

a. Naturaleza de la sociedad matriz

Como se narra en la anterior introducción, **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, es un establecimiento de comercio carente de personería jurídica autónoma<sup>1</sup> y que se encuentra enteramente ligado a su entidad matriz, en este caso la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP**, entidad creada y regida bajo las normas canadienses.

Canadá, por tratarse de un estado federal, cuenta con un sistema legal con distintos niveles, constituido entre normas federales y estatales que en su conjunto conforman lo que se podría denominar como el régimen de sociedades canadiense<sup>2</sup>.

**Sobre esta base es que encontramos a la Corporations, las cuales son los vehículos más usuales a través de los cuales se organizan las empresas en Canadá por las bondades con las que cuenta esta figura, por ejemplo, el hecho de contar con las mismas capacidades que una persona natural, esto es adquirir derechos y obligaciones, adelantar negocios, entre otras varias más.**

**A diferencia de lo que sucede en Colombia, al momento de creación de estas figuras empresariales, el objeto de la misma no es definido en el instante de su creación, sino que este se deja a mayor discrecionalidad de los asuntos internos de la compañía que en Colombia se conocen como Misión y Visión de la compañía, los cuales, desde con el direccionamiento que se le da a la compañía desde su creación o ya luego de entrada en operaciones.**

**b. Objeto y actividades desarrolladas por la sociedad matriz**

Con base en lo anterior, a la luz de la normativa que gobierna la creación y el funcionamiento mismo de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, se debe entender que su objeto está circunscrito al desarrollo de actividades mineras, ya que, en el momento mismo de su creación y por su directa vinculación con la compañía MAX RESOURCE CORP. se encuentra directamente relacionado con actividades mineras, incluyendo por supuesto la exploración y la explotación de minerales.

Puesto que, como se describió en la introducción del presente punto, MAX RESOURCE CORP, quien es la empresa matriz de GACHALA COLOMBIA CORP y gobierna todas las actuaciones de esta compañía, así como de sus subordinadas, cuenta como principal actividad el desarrollo de actividades mineras, tanto así que a lo largo de los últimos años ha sido avalado y permitida la libre comercialización de sus acciones en The Canadian Venture Exchange, mercado de valores que cuenta con muy estrictos requisitos para permitir la inscripción de una compañía así como también que su permanencia esté sujeta a estrictos controles de auditoría permanente.

**Así pues, el objeto de la matriz de la sucursal en Colombia de la sociedad canadiense GACHALA COLOMBIA CORP comprende actividades de diferente índole y que por las normas bajo las cuales está regida no se encuentran expresamente consagradas en un documento.**

**c. Objeto y actividades de la sucursal en Colombia**

Ahora bien, sobre el objeto de la sucursal en Colombia, adjunto al presente adjuntamos el acta, así como sus soportes de presentación ante cámara de comercio, mediante la cual la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, en la cual, se consagra expresamente que el objeto social de la sucursal ahora contemplará: "La sucursal tendrá como objeto la exploración, explotación, beneficio, enriquecimiento, transformación, transporte y comercialización, en mercados nacionales y extranjeros, de todo tipo de minerales y sus productos derivados. La obtención de títulos mineros y el ejercicio de todos los derechos y obligaciones derivados de los mismos, su negociación y demás atribuciones establecidas en la ley minera colombiana a favor de los beneficiarios de dichos títulos y de quienes benefician y transforman minerales."(Ver anexo No. 2) y leerlo esto en conjunto con el objeto con el que cuenta su sociedad matriz en Canadá.

Tal como se puede ver en el certificado de existencia y representación legal en su versión más actual y adjuntado al presente escrito, el objeto con el que cuenta la sucursal se ajusta con el que cuenta su matriz en Canadá, la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP, el cual, como se detalló con mayor precisión en el punto anterior, abarca actividades mineras, incluyendo las de exploración y explotación.

**En este orden de ideas, es claro que el objeto GACHALA COLOMBIA CORP, así como el de su sucursal en Colombia, al momento de la presentación de la propuesta ya contemplaba actividades la realización de actividades mineras.**

No obstante, sumado a lo anterior, en el acta por la cual la junta directiva de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP que se adjunta al presente escrito y que fue presentada ante la correspondiente Cámara de Comercio, es posible contemplar como en objeto actualmente se encuentran expresamente las actividades de exploración y explotación minera, tal como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, motivos por los cuales debe revocarse la decisión adoptada mediante la Resolución de la referencia porque la razón que llevó a la decisión adoptada en ella quedó desvirtuada por los argumentos expuestos.

## **B. PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL**

El rechazo de una propuesta, teniendo como fundamento la exigencia de la presencia de dos palabras exactas en el objeto social del solicitante, (cuando la lectura de las normas que regulan la materia no lo requieren), visto a la luz del mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, da lugar a la configuración de lo que se conoce comúnmente como exceso ritual manifiesto.

Es claro que uno de principales propósitos del Estado, principalmente con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, fue la de dotar y darle prevalencia a los derechos sustanciales desligándolos de ataduras y ritualismos formales para su reconocimiento.

Por tal motivo, no puede perderse de vista que las actuaciones administrativas como jurisdiccionales deben estar supeditadas al mandato superior consagrado en la Constitución Política, específicamente en el artículo 2284 de la carta y que en palabras de la H. Corte Constitucional se entiende como: (...)

## **C. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE MINAS**

El Código de minas proferido mediante la Ley 685 de 2001 es un loable esfuerzo llevado a cabo por el estado colombiano para modernizar, crear estándares claros para la realización de actividades mineras, centralizar en un Único cuerpo normativo las normas relativas al sector minero para obtener de la mejor forma el aprovechamiento de este tipo de recursos.

Una vez hecha la anterior introducción, encontramos que el Único fundamento de la motivación del acto administrativo para rechazar la propuesta del contrato de concesión minera de la referencia se puede sintetizar de la siguiente manera: (...)

Sin embargo, al hacer una lectura exegética de la norma usada para fundamentar la decisión de rechazo, se encuentra que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “exploración y explotación mineras” deba constar textualmente bajo esa específica fórmula en el objeto social de la sociedad, más bien exige que dichas actividades sean comprensibles y determinables del objeto. (...)

No obstante lo anterior, como se describió en el punto específico de la naturaleza del objeto social de la sucursal en Colombia de la sociedad canadiense GACHALA COLOMBIA CORP, como se encuentra redactado actualmente y para evitar cualquier tipo de malentendidos, contempla expresamente las actividades de exploración y explotación de minerales.

Razón por la cual, de mantenerse inalterada la decisión adoptada mediante la Resolución de la referencia llevaría a que además de ser una clara manifestación y vulneración del mandato constitucional de darle prevalencia a lo sustancial sobre las formas, sino también un desconocimiento a la realidad material de la naturaleza del proponente, porque además de que en la actualidad ya cuenta con las actividades de exploración y explotación expresa y textualmente consagrados en su objeto social, desde el momento mismo en el que realizó la propuesta ya lo tenía consagrado tal como lo exige el artículo 17 del Código de Minas.

## **III. ANEXOS**

Adjunto al presente escrito envío los siguientes documentos:

1. Poder en virtud del cual actúo.

2. Acta mediante la cual se incluyó expresamente las palabras exploración y explotación minera dentro de su objeto social así como el soporte de su presentación ante la cámara de comercio.

3. Documento elaborado en el cual se recopilan las principales investigaciones en materia minera llevadas a cabo en Colombia por la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de la s o c i e d a d . ( ... ) ”

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la sede administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”(Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 500807, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda a darle trámite a los motivos de inconformidad.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta como argumento principal que **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA es un establecimiento de comercio carente de personería jurídica autónoma y que se encuentra enteramente ligado a su entidad matriz, adicionalmente, señala que a la luz de la normativa que gobierna la creación y el funcionamiento mismo de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, se debe entender que su objeto está circunscrito al desarrollo de actividades mineras, ya que, en el momento mismo de su creación y por su directa vinculación con la compañía MAX RESOURCE CORP. se encuentra directamente relacionado con actividades mineras, incluyendo por supuesto la exploración y la explotación de minerales.**

Frente a este punto es necesario traer a colación los artículos 4 y 18 de la ley 685 de 2001:

**Artículo 4° Regulación general.** *Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.*

**Artículo 18. Personas extranjeras.** *Las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos. Las autoridades minera y ambiental no podrán, en el ámbito de sus competencias, exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este Código.*

El anterior artículo fue declarado exequible mediante sentencia C 339 de 2002 de la Corte Constitucional donde se determinó que tanto los nacionales colombianos como las personas extranjeras se encuentran sometidas solamente a los requisitos condiciones y formalidades señaladas en la ley 685 de 2001. Esto es complementado por lo dispuesto en el artículo 4 ibidem, en el cual, se indica que en la regulación minera se contemplan los requisitos, formalidades, documentos y medios de prueba para el trámite administrativo minero.

**Así mismo, el artículo 19 de la ley 685 de 2001 dispone: Artículo 19. Compañías extranjeras.** *Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.*

De acuerdo con el artículo expuesto, es importante precisar que las personas jurídicas extranjeras podrán presentar propuestas de contrato de concesión por medio de un representante domiciliado en Colombia, como inicialmente lo realizó **MAX RESOURCE CORP** a través de apoderado; no obstante,

la normativa expresa que, para la celebración del contrato deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el país, lo cual, para el caso materia de estudio, fue abierta la sucursal - sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, la cual, junto con su matriz está en la obligación de cumplir los requisitos, condiciones y formalidades conforme lo establece el Código de Minas, y los cuales, fueron objeto de verificación por la parte de la Autoridad Mineral Nacional.

Ahora bien, el Código de Comercio en su artículo 471 señala los requisitos que una sociedad extranjera debe cumplir para emprender negocios permanentes en Colombia como se observa a continuación:

**Artículo 471. Requisitos para emprender negocios permanentes en Colombia** *Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:*

*1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y*

*2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país.*

Así mismo el artículo 472 del referido código señala:

**Artículo 472. Contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia.** *La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:*

*1) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social; (...)*

En este sentido, las sucursales de empresas extranjeras que pretendan presentar propuestas de contrato de concesión minera en el territorio nacional deben ajustarse a las exigencias de la ley colombiana respecto de la claridad de su objeto social, esto es, el artículo 17 del Código de Minas, el cual dispone:

*(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Así las cosas, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, al momento de presentación de la propuesta, el 26 de agosto de 2020, no contempla expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera como se evidencia a continuación:

*(...) 1. La prospección, exploración, montaje, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización, así como las actividades de protección, restauración o sustitución ambiental.*

*2. La adquisición o enajenación de derechos mineros, títulos valores y la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las actividades mineras, antes mencionados y el pago de las indemnizaciones por el ejercicio de servidumbres mineras legales o forzosas.(...)*

Pese a lo expuesto, el recurrente aduce dentro del presente recurso, que el objeto social de la sucursal ahora contemplará: *“la exploración, explotación, beneficio, enriquecimiento, transformación, transporte y comercialización, en mercados nacionales y extranjeros, de todo tipo de minerales y sus productos derivados*, sin embargo, este no fue demostrado al momento de presentación de la

propuesta de contrato como lo establece el artículo 17 del código de minas, razón por la cual, se concluye que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

En consecuencia, se aclara al recurrente que, si bien, la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra ligada a su entidad matriz, al ser una extensión de esta y ser su subordinada, lo cierto, es que, para presentar propuestas de contrato de concesión minera en Colombia, como sucursal de una sociedad extranjera debe ajustar el objeto social a las exigencias de la ley colombiana, es decir, a la ley 685 de 2001.

Es por lo que, esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

***“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”.* Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibídem*<sup>[2]</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>[3]</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*“**Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código,** cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*“**Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de esta, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : *“**La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)**”* (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>[4]</sup>
- El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**”*(negrilla fuera de texto).

- Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

*“(…) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. 500807, respecto de la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA contenida en la Resolución No. 200-15 del 6 de octubre de 2020.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal adjuntado en la plataforma AnnA minería por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta el día 26 de agosto de 2020, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín de fecha **26 de agosto de 2020**, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual, se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

**Así mismo, el recurrente aporta acta mediante la cual se incluyó expresamente la exploración y explotación minera y el soporte de presentación ante cámara y comercio de Bogotá.**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, consideró:

*“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (….)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>[1]</sup>

Por tanto, se indica que el nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunta la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

**De otra parte, el recurrente manifiesta respecto del artículo 17 del código de minas que, al hacer una lectura exegética de la norma usada para fundamentar la decisión de rechazo, se encuentra que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente bajo esa específica fórmula en el objeto social de la sociedad.**

Al respecto se reitera, que la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

*“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere*

que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.  
( ..... )

En consecuencia, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en el que aduce que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente en el objeto social dado que la norma exige que la sociedad debe tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada tal como se mencionó en el concepto jurídico No 523612 del 21 de noviembre de 2005 del Ministerio de Minas y energía, y en los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, tales como, el No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, que expresó:“(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

### **Así mismo, el recurrente argumenta la prevalencia del derecho sustancial.**

Al respecto, es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”(...)

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos. " (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se indica que el solicitante incumplió el requisito de capacidad legal dado que su objeto no contemplaba la exploración y explotación minera, el cual se sustentó en el artículo 17 del Código de Minas.

En consecuencia, se reitera que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de esta.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 200-15 del 6 de octubre de 2020** “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500807.*”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución No. **No. 200-15 del 6 de octubre de 2020**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N°**500807**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT: 901223734-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Alejandro Turbay González – Abogado GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

---

[1] Notificada electrónicamente a la sociedad proponente el 3 de diciembre de 2020.

[2] “**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** *Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.*”

[3] **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

[1] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-200-15**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500807**”

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 901223734-3, radicó el día 26 de agosto de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **CHIRIGUANÁ, LA JAGUA DE IBIRICO**, departamento de Cesar, a la cual le correspondió el expediente No. **500807**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 18 de septiembre de 2020, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500807**, se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal No. 0020113979 de 26 de agosto de 2020, en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

*“**Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

*Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.*

Que de lo anterior, se puede establecer que la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 500807, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** en el momento de la radicación de la

propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta. Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA** *"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **500807**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500807**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 6 días del mes de octubre de 2020

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) ~~✍~~



GGN-2022-CE-0572

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4548 DE 05 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500807**, la cual ordenó en su parte resolutive "**ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. No. 200-15 del 6 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N°500807, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución**", proferida dentro del expediente No. **500807**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **once (11) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00154**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **28 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

Número del acto administrativo:  
RES-210-4547

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-4547 05/01/22

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502477*

”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con*

*potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e .**

## I. ANTECEDENTES

Que el día 8 de septiembre de 2021, los proponentes **MANUEL GOMEZ ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 96190168** y **WILMER ANDRES HERRERA CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86067627**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **TAME**, departamento de **Arauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **502477**.

Que mediante Auto AUT-210-3150 de 4 de octubre de 2021 notificado por estado no. 171 del 06 de octubre de 2021 se concedió a los proponentes el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigieran y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 2 de noviembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-3150 de 4 de octubre de 2021.

Que el día 17 de noviembre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...) El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Se presenta superposición parcial con el RESGUARDO INDÍGENA-SABANAS DE CURIPAO, el proponente debe adelantar el trámite de CONSULTA PREVIA, una vez obtenga el título minero, para poder adelantar sus actividades"*

Que el día 18 de noviembre de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Según lo determinado en el AUTO No. AUT-210-3150 del 04/OCT/2021 y revisada la documentación contenida en la placa 502477, radicado 32095-1, de fecha 5 de noviembre de 2021, se evidencia que los proponentes MANUEL GOMEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96190168 y WILMER ANDRES HERRERA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 86067627 NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.*

*El proponente WILMER ANDRES HERRERA CARVAJAL NO ALLEGO ningún documento de los solicitados para soportar la capacidad económica*

*El proponente MANUEL GOMEZ ROMERO NO ALLEGO certificado de antecedentes disciplinarios del contador Los proponentes MANUEL GOMEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96190168 y WILMER ANDRES HERRERA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 86067627, NO CUMPLEN con lo establecido en el artículo 4° Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*

*A partir de la información financiera presentada en los estados financieros comparados del año 2020 y 2019, se determinó que el proponente MANUEL GOMEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96190168, CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5° de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B. A continuación, se presenta el cálculo de los indicadores Indicador de Liquidez. Resultado: 2,40. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0,5. CUMPLE Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 30%. Regla: Cumple si es igual o menor que 70%. CUMPLE Indicador Patrimonio. Resultado: \$427.999.800. Inversión: \$89.052.507. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. CUMPLE*

*El proponente WILMER ANDRES HERRERA CARVAJAL NO ALLEGO documentos financieros por lo que no se pudo calcular la suficiencia financiera. NO CUMPLE Los proponentes MANUEL GOMEZ ROMERO y WILMER ANDRES HERRERA CARVAJAL NO CUMPLEN con lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución 352 del 2018''*

Que el día 19 de noviembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera verificó la evaluación del requerimiento económico realizado a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-3150 de 4 de octubre de 2021, dado que no allegaron la totalidad de los documentos requeridos para acreditar capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no***

*satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta) .*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al AUT-210-3150 de 4 de octubre de 2021, comoquiera que los proponentes incumplieron el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502477**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502477**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502477**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MANUEL GOMEZ ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **96190168** y **WILMER ANDRES HERRERA CARVAJAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86067627** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-0573

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4547 DE 05 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502477**, proferida dentro del expediente No. **502477**, fue notificada electrónicamente a los señores **MANUEL GOMEZ ROMERO y WILMER ANDRES HERRERA CARVAJAL** el día **once (11) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00155**; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4542

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **UED-09031**"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas*

con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **13/MAY/2019** la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con **NIT 901223734**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **EL CARMEN**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **UED-09031**.

Que a través del radicado No. **20199020426722 de fecha 12/06/2019**, la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, manifestó a través de su representante legal, la intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión No. **UED-09031**.

Que el **09/DIC/2021**, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **UED-09031**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*“(…)”*

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

**“Principio de autonomía de la voluntad privada.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UED-09031**, presentado mediante Radicado No. 20199020426722.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 901223734**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UED-09031**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 901223734 a través de su representante legal o quien haga sus veces** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORREGO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6





GGN-2022-CE-0574

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4542 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UED-09031**, proferida dentro del expediente No. **UED-09031**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **once (11) de febrero de 2022, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00156**; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN RES- 510 -13

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **UDT-13461**"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual*

*Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

## ANTECEDENTES

Que el día **29/ABR/2019** la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 901223734**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MISTRATÓ**, departamento de **Risaralda**, a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-13461**.

Mediante **radicado No. 20199020426722 de fecha 12/06/2019** la **sociedad proponente** a través de su representante legal presentó escrito de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **UDT-13461**,

Que el **09/DIC/2021**, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **UDT-13461**,

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*“(…)”*

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

**“Principio de autonomía de la voluntad privada.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por*

*ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-13461**, presentado mediante Radicado No. radicado No. 20199020426722 .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 901223734** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-13461**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 901223734** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORREGO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-0575

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **510-13 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-13461**, proferida dentro del expediente No. **UDT-13461**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **once (11) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00157**; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. 210-4499 07/12/21

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **QB4-08142X**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que el día **04/FEB/2015** la proponente **GLORIA ALCIRA PINZON** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 51911236**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **MUZO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **QB4-08142X**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-191 de 26/10/2020 notificado por estado 095 del 14 de diciembre de 2020**, se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. QB4-08142X**.

Que el día **30 de noviembre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos hechos a través del **AUT-210-191 de 26/10/2020** la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **QB4-08142X**

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“ **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, la proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“ **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y*

*zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QB4-08142X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QB4-08142X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **GLORIA ALCIRA PINZON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51911236**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1





GGN-2022-CE-0576

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4499 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB4-08142X**, proferida dentro del expediente No. **QB4-08142X**, fue notificada electrónicamente a la señora **GLORIA ALCIRA PINZON** el día **once (11) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00158**; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4541  
( 28/DIC/2021 )

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento(s) dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **TIB-08581**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 y Resolución 223 del 29 de abril de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT No. 901223734, radicó el día **11/SEP/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MEDIO SAN JUAN (Andagoya)**, departamento de Choco, a la cual le correspondió el expediente No. **TIB-08581**.

Que a través del radicado 20199020426722 del 06 de diciembre de 2019, la sociedad proponente a través de su representante legal desistió del trámite de 67 propuestas de contrato de concesión, dentro de las cuales se encuentra la radicada bajo el No. **TIB-08581**

Que en evaluación jurídica de fecha 05 de diciembre de 2021 se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **TIB-08581**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*“(…) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (…).”*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 5 de diciembre 2021, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **TIB-08581**.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** -Aceptar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TIB-08581**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Notifíquese la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT No. 901223734, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-0577

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4541 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO(S) DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIB-08581**, proferida dentro del expediente No. **TIB-08581**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **once (11) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00159**; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.